

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 433 -2025-A-MPI

Ilo, 30 MAYO 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo y el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente JULIANA DEL MAR TORRES CONDORI, el Informe Legal N°467-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo, señala como atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 en su artículo 217° numeral 217.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, según lo establecido en el artículo 223 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala de manera taxativa lo siguiente: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.", por lo que en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del aludido Decreto Supremo, a efectos de no vulnerar sus derechos a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento, y por tratarse de cuestiones de puro derecho, se debe disponer la ADECUACIÓN de la presente solicitud de Recurso de Nulidad, como un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 206-2025-GR-MPI, de fecha 21 de marzo del 2025;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"

Que, considerando las normas descritas, se hace una revisión de la documentación obrante en el expediente alcanzado, pudiendo observar que la Resolución de Gerencia N° 206-2025-GR-MPI de fecha 21 de marzo del 2025, es notificada el día 24 de marzo del 2025, según constancia de notificación que obra a fojas 25 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es presentado por la administrada con fecha 14 de abril del 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio se interpuso dentro de los plazos previstos, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad requerido, por lo que, corresponde que la instancia competente evalúe los argumentos que se expone;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N°206-2025-GR-MPI**, de fecha 21 de marzo del 2025, y notificada en fecha 24 de marzo del 2025, la Gerencia de Rentas revuelve: PRIMERO.- SANCIONAR a Juliana del Mar Torres Condori, con DNI N°46692770, conductora del establecimiento destinado a Pastelería - Heladería denominado "Dulce Tentación", ubicado en Urb. 07 de mayo Mz. G Lt.10, consistiendo la multa en el 30% de 1 UIT correspondiente al ejercicio del

año 2025, equivalente a S/.1,605.00 (MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 Soles) por haber incurrido en la infracción denominada "Por comercializar productos envasados sin rótulo de acuerdo a lo establecido en el reglamento sanitario", de Código M-8 de calificación GRAVE, tal como ha sido registrado en la Papeleta de Infracción N°000816 de fecha 30/01/2025;

Que, es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con las correspondientes acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativo de la materia;

Que, en ese entender resulta pertinente realizar una cita literal del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI: *Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ilo;*

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, "La Notificación Preventiva o Acta de Fiscalización": *es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, que contendrá como mínimo los datos siguientes: a) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; b) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; c) Nombre e identificación de los fiscalizadores; d) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de fiscalización, así como, el domicilio para notificaciones; e) Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; f) Nombre de las autoridades, testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de fiscalización; g) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de fiscalización; h) Las manifestaciones u observaciones de los fiscalizados o de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; i) La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez; j) La negativa d/a administrada de identificarse y suscribir el Acta. **Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario**;*

Que, según la administrada, su petitorio se sustenta en los siguientes puntos: afirma que, 1) La resolución sancionadora fue notificada indebidamente a una persona natural, cuando el establecimiento pertenece a la persona jurídica NEGOMAR E.I.R.L., lo que constituye un vicio de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. 2) No se identificó correctamente al infractor ni se inició formalmente el procedimiento sancionador, vulnerando el debido proceso. 3) Al momento de la inspección, se presentó la licencia de funcionamiento válida, por lo que la infracción fue aplicada de manera irregular. 4) Se vulneró el principio de legalidad, ya que la administración actuó fuera del marco normativo;

Que, respecto a los hechos descritos por la administrada, es pertinente señalar que el Informe N°004-2025-MAQ-SGCA-GSC-MPI, suscrita por el fiscalizador municipal Tec. María Eugenia Aguilar Quispe, documenta la intervención realizada el 30 de enero del 2025 en el establecimiento ubicado en Urb 07 de Mayo G-10. El informe del fiscalizador da cuenta de lo siguiente:

- ❖ El 30 de enero de 2025 se realizó una inspección al establecimiento "Pastelería y Heladería y más Dulce Tentación", ubicado en Urb. 7 de Mayo G-10, constatándose la comercialización de productos envasados sin rótulo, algunos con presencia de mohos, en condiciones no aptas para el consumo humano.
- ❖ Se levantaron el Acta de Fiscalización N° 014/MOQ/2025/SGCA/GCS/MPI y el Acta de Inspección Sanitaria N° 026-2025-MPI, con evidencia fotográfica que respalda los hallazgos.
- ❖ La inspección se realizó con participación de personal municipal, profesionales en industrias alimentarias y un efectivo policial.
- ❖ Se aplicó la Papeleta de Infracción N° 000816, por la infracción tipificada como M-8: comercializar productos envasados sin rótulo, conforme a la Ordenanza N° 661-2018-MPI.

- ❖ La medida se sustenta en la normativa sanitaria vigente: Decreto Legislativo N° 1062, D.S. N° 007-98-SA, y la Ley 29571 de protección al consumidor, entre otras disposiciones legales sobre rotulado y condiciones sanitarias de alimentos.
- ❖ Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que el administrado presentara sus descargos y pruebas.

Que, respecto a la supuesta notificación indebida a persona natural y no a la persona jurídica NEGOMAR E.I.R.L.; se tiene que este cuestionamiento carece de sustento, pues consta a folio 34 del expediente la Ficha RUC emitida por SUNAT, donde se acredita que Juliana del Mar Torres Condori es la gerente general de la empresa NEGOMAR E.I.R.L., es decir, su representante legal y titular del negocio. A ella se le notificó la Papeleta de Infracción N° 000816, en su calidad de conductora y representante del establecimiento, y ella misma presenta el recurso en representación del mismo local comercial, lo que confirma su vinculación directa con el procedimiento. Conforme al artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, la notificación efectuada al representante de una persona jurídica cumple con los requisitos de validez, por lo que no existe el vicio de nulidad alegado;

Que, respecto a la supuesta falta de identificación del infractor y ausencia de inicio formal del procedimiento sancionador, se tiene que la identificación del infractor fue debidamente realizada en el acto de inspección. Durante la fiscalización, Georgina Mercedes Condori Flores, encargada del local al momento de la intervención, declaró voluntariamente que su hija, Juliana del Mar Torres Condori, era la propietaria del establecimiento, firmando en señal de conformidad sin dejar constancia de objeción alguna. El procedimiento se inició válidamente con el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 014/MAQ/2025/SGCA/GCS/MPI, el Acta de Inspección Sanitaria N° 026-2025-MPI y la emisión de la Papeleta de Infracción N° 000816, en concordancia con lo previsto por la Ordenanza N° 661-2018-MPI y su modificatoria N° 790-2024-MPI. La administrada fue debidamente notificada con el Informe Final de Instrucción N° 92-2025-SGF-GR-MPI (Carta N° 080-2025-GR-MPI), y posteriormente interpuso recurso, lo cual evidencia que se garantizó el debido proceso en todas sus etapas;

Que, respecto a la supuesta presentación de licencia de funcionamiento válida, se tiene que la sola tenencia de una licencia de funcionamiento no exime a los administrados del cumplimiento de normas sanitarias, de inocuidad alimentaria y de rotulado. La infracción no guarda relación con la falta de licencia, sino con hechos objetivos constatados en la inspección del 30 de enero de 2025, en la que se verificó la comercialización de productos envasados sin rótulo, algunos con presencia de moho, lo que representa un riesgo para la salud pública. Dichos hechos se encuentran debidamente respaldados en el Informe N° 004-2025-MAQ-SGCA-GSC-MPI, las actas de fiscalización e inspección y el panel fotográfico incorporado al expediente, lo que refuerza la legalidad de la imputación;

Que, respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad; se tiene que la conducta infractora se encuentra expresamente tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, y modificado por la Ordenanza N° 790-2024-MPI, bajo el Código M-8, como una infracción GRAVE: *"Por comercializar productos envasados sin rótulo de acuerdo a lo establecido en el reglamento sanitario"*. La intervención se sustentó además en el marco normativo vigente, como el Decreto Legislativo N° 1062, el D.S. N° 007-98-SA, y la Ley N° 29571 de Protección al Consumidor, los cuales exigen condiciones de inocuidad, conservación y rotulado adecuado en productos alimenticios destinados al público. La multa impuesta (30% de 1 UIT, equivalente a S/. 1,605.00) se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad, por lo que no se ha actuado fuera del marco legal, como alega la recurrente;

Que, en relación con lo planteado por el recurrente sobre la motivación del acto administrativo, es importante recordar que, conforme al numeral 173.2 del Artículo 173° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la administrada aportar pruebas que sustenten sus alegaciones. En el presente caso, la administrada no ha presentado medios de prueba que respalden de manera objetiva sus manifestaciones. Por el contrario, la autoridad municipal ha adjuntado una serie de pruebas documentales, entre ellas el Acta de Fiscalización N° 014/MAQ/2025/SGCA/GCS/MPI de fecha 30.01.2025 que obra a folios 04, la Papeleta de Infracción N° 000816 de fecha 30.01.2025 que obra a folios 03, el Acta de Inspección Sanitaria N° 026-2025-MPI de fecha 30.01.2025 que obra a folios 02, el Informe N° 004-2025-MAQ-SGCA-GCS-MPI de

fecha 31.01.2025 que obra a folios 11 y 12, y las tomas fotográficas que obran a 05 al 10, que demuestran de forma clara los hechos que motivan la infracción. En consecuencia, se constata que el procedimiento se ha llevado a cabo dentro del marco normativo establecido;

Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;**

Que, se debe tomar en cuenta, que *"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"*, ello en atención a lo previsto en el Artículo 248° inciso 8° de la Ley N° 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la administrada JULIANA DEL MAR TORRES CONDORI una sanción por *"Por comercializar productos envasados sin rótulo de acuerdo a lo establecido en el reglamento sanitario"*, con Código M-8, calificándola en la categoría de infracciones Graves;

Que, en ese orden de ideas y considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, se ha revisado el expediente administrativo de JULIANA DEL MAR TORRES CONDORI, en el cual no se evidencia transgresión a la normatividad existente, que como vicio genere nulidad de los actos emitidos, por consiguiente, correspondería desestimar el recurso presentado;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ADECUAR, la Solicitud de Recurso de Nulidad interpuesto por la administrada **JULIANA DEL MAR TORRES CONDORI**, a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 206-2025-GR-MPI de fecha 21 de marzo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIANA DEL MAR TORRES CONDORI** contra la Resolución Gerencial N°206-2025-GR-MPI de fecha 21 de marzo del 2025, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto el artículo 50° Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido y a las áreas correspondientes de la entidad para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garey
ALCALDE